



CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 167-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**CAUSA No. 167-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2021.- Las 20h53.-

**VISTOS:** Agréguese a los autos: i) Escrito en dos (2) fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de enero de 2021 a las 13h03, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, abogada defensora del señor Tito Galo Lara Yépez; y, ii) Escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal, el 08 de enero de 2021, a las 13h07, en una (1) foja, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, abogada defensora del señor Tito Galo Lara Yépez.

#### **Antecedentes:**

1.- A fojas 58 a 167 y vta., consta el auto de archivo de fecha 06 de enero de 2021, a las 16h53, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** ARCHIVAR la causa Nro. 167-2020-TCE, en virtud de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)

2.- A foja 63 consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el 6 de enero de 2021 a las 20h34 notifica con el auto de archivo al señor Tito Galo Lara Yépez, abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde y doctor Guillermo González O., en las direcciones de correo electrónicos: [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com), [guillermogonzales333@yahoo.com](mailto:guillermogonzales333@yahoo.com) y [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com).

*Justicia que garantiza democracia*

Rosy Maribel de Abunza N. 37 49 y Familia  
P.O. Box 15931 Quito, AB1 5800  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



3.- Escrito de 07 de enero de 2021, a las 12h23 suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, abogada defensora del señor Tito Galo Lara Yépez, mediante el cual expresa: *"He sido notificado con el Auto de Archivo de fecha 07 de enero de 2021, emitido bajo el argumento de la existencia de la sentencia emitida en la causa 082-2020-TCE que negó el recurso planteado en contra de la eliminación del Movimiento Libertad es Pueblo:" (...). Continúa: "Finalmente es importante además considerar que el documento emitido por parte del PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, con fecha 07 de enero de 2021, consiste en un "AUTO DE ARCHIVO" (...). Finalmente señala: "Por estas consideraciones solicito al Pleno REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 07 de enero de 2021 en la presente causa."*

4.- Mediante auto de 07 de enero de 2021, a las 17h11, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**PRIMERO.** - Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Tito Galo Lara Yépez de 07 de enero de 2021, a las 12h23, señalando que, de la verificación del expediente procesal de la causa Nro. 167-2020-TCE, no existe auto de archivo alguno emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de enero de 2021, ni razones de notificación con la fecha señalada como lo puntualiza el peticionario en reiteradas veces en su escrito, por lo que su pedido deviene en improcedente.

5.- Escrito en dos (2) fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de enero de 2021 a las 13h03, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, abogada defensora del señor Tito Galo Lara Yépez, en el que en lo primordial señala que apela del auto de archivo de fecha 06 de enero de 2021, a las 16h53, solicita que se revoque, deje sin efecto el referido auto; y, expresa que se ratifica en el recurso de apelación en contra del auto de archivo en los términos expresados en el escrito presentado el 7 de enero de 2021.

6.- Escrito en una (1) foja, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 08 de enero de 2021, a las 13h07, mediante el cual solicita: *"...se sirva conferirme una certificación de la que se desprenda que HE PRESENTADO RECURSO DE APELACION contra el Auto de Archivo emitido con fecha 06 de enero de 2021 en la causa 167-2020-TCE."* (...)



**Escritos presentados por el señor Tito Galo Lara Yépez:**

El 08 de enero de 2021, a las 13h03, ingresa por Secretaría General del Tribunal un escrito suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, defensora del señor Tito Galo Lara Yépez, en el que señala:

- Que su escrito incluye un error tipográfico al referirse al auto de archivo de fecha 7 de enero de 2021, cuando lo correcto es el auto de archivo de 06 de enero de 2021, a las 16h53 y en consecuencia se ratifica en el recurso de apelación en contra del auto de archivo en los términos expresados en el escrito presentado con fecha 07 de enero de 2021.
- Menciona en su escrito que los jueces deben excusar el error tipográfico y actuar conforme lo actuado en la causa 122-2020-TCE, con las consideraciones anotadas y bajo el mismo principio democrático solicita se considere que en esta ocasión y de manera expresa se ratifica que está apelando del Auto de Archivo emitido el "06 de enero de 2021. Las 16h53.-"
- Señala que conforme dispone el artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el auto de archivo procede en el caso del numeral 3 de la invocada norma reglamentaria, en tanto que, el auto no señala cual de los requisitos previstos en la ley no cumple el recurso que se ha propuesto ante el Tribunal; y, que el mismo solo se limita a manifestar que existe la sentencia emitida en la causa Nro. 082-2020-TCE.
- Que, en caso de incumplimiento de requisitos legales en el recurso propuesto el Tribunal debió ordenar que se aclare o complete en el plazo de dos días conforme lo dispone el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Que, si por el contrario la intención del Tribunal es manifestar que debido a la inexistencia de la organización política que presentó la candidatura del recurrente, ya no tiene derechos de participación, se debió haber realizado mediante sentencia y que se debió cumplir con el trámite y procedimiento previsto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que la causa debió ser admitida.
- Que, la inexistencia de la organización política no limita sus derechos y menos aún faculta a que la Junta Provincial Electoral deje sin efecto una resolución que está en firme violando procedimientos y la jurisprudencia del Tribunal (enunciada en el recurso planteado) corresponde a la emisión de criterio sobre el fondo de la causa



Causa No. 167-2020-TCE

para que sea de alguna manera aplicable el inciso séptimo del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- Que, al haberse suscrito el auto de archivo por todos los jueces del Pleno del Tribunal, implica que se debió haber admitido a trámite y que el mismo no ha sido notificado por lo tanto se ha generado la nulidad de la causa conforme establece el inciso final del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Que, la jueza sustanciadora debió haberse excusado de conocer esta causa por haberle negado al recurrente el derecho a proponer una queja con los mismos fundamentos del recurso. Así también que se le ha negado el derecho a recusar a la jueza sustanciadora.
- Reitera su petición que apela del auto de archivo dictado por el Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021, a las 16h53, al amparo de lo que establecen los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Finalmente señala que el auto de archivo debe ser revocado y que los jueces que lo firmaron deben excusarse.

En el escrito presentado el 7 de enero de 2021 y que, conforme expresa el recurrente se ratifica mediante escrito presentado el 08 de enero de 2021, a las 13h03, expresa que apela del auto de archivo amparado en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Señala además que el Pleno del Tribunal debe revocar el auto de archivo y por cuanto fueron los jueces del Pleno quienes firmaron dicho auto, deben excusarse de conocer el recurso de apelación.

## ANÁLISIS SOBRE LA PETICIÓN FORMULADA POR EL RECURRENTE

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), determina las funciones que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, entre ellas administrar justicia en materia electoral, expedir fallos, conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

Por su parte los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone:



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 167-2020-TCE

**Art. 72.-** (...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

De las normas enunciadas el Tribunal Contencioso Electoral, tiene entre sus atribuciones administrar justicia en materia electoral como órgano de justicia especializado en contra de los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, así como también las causas contenciosas electorales tienen una o dos instancias en los términos que señala la norma enunciada.

A fojas 21 a 33 del expediente consta el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente, señor Tito Galo Lara Yépez, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, conforme a la norma antes invocada, el recurso interpuesto es uno cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en una sola instancia.

Por su parte, el artículo 274 del Código de la Democracia, establece:

**Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse.

En concordancia, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

**Art. 217.- Aclaración o ampliación.** - La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

De la normativa invocada se desprende que, si el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente tiene una sola instancia, cabe únicamente los recursos

*Justicia que garantiza democracia*

Jesús Manuel de Alvarado N. 37.42 y 37.43  
P.O. Box 15231 QUITO, ECUADOR  
www.tce.gob.ec



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 167-2020-TCE

horizontales de aclaración y ampliación, cuando los autos, sentencias o resoluciones generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

En los escritos presentados por el señor Galo Tito Lara Yépez, en forma expresa, clara y reiterada consta que interpone *recurso de apelación* al auto de archivo emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021, a las 16h53, solicitando la revocatoria y que los jueces que firmaron el mencionado auto se excusen de conocer el recurso interpuesto.

Conforme a la normativa invocada, al tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto con base en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en única instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no cabe recurso de apelación al auto de archivo, ya que el recurrente de acuerdo a la normativa únicamente tiene facultad para interponer los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por lo tanto, por las consideraciones expuestas el recurso de apelación al auto de archivo propuesto por el recurrente deviene en improcedente.

Se exhorta al recurrente, a revisar la normativa electoral vigente, en razón de que el auto de archivo de 06 de enero de 2021, a las 16h53 emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es de aquellos que corresponden a las formas de terminación de los procesos contenciosos electorales previstos en el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Es necesario recordar al recurrente, que por mandato constitucional los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.** - **NEGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tito Galo Lara Yépez en contra del auto de archivo dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021, a las 16h53, por improcedente, en razón que el recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Pleno de este Tribunal.

*Justicia que garantiza democracia*

Av. Mariscal Sucre, Edificio Pichincha y Carabobo  
C.A. 1501434000000  
120101 - QUITO  
www.tce.gob.ec



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 167-2020-TCE

**SEGUNDO.** - **NEGAR** el pedido de certificación solicitada mediante escrito de 08 de enero de 2021, a las 13h07 por el señor Tito Galo Lara Yépez, por improcedente, en razón de las consideraciones legales expuestas por este Tribunal en el presente auto.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido del presente auto:

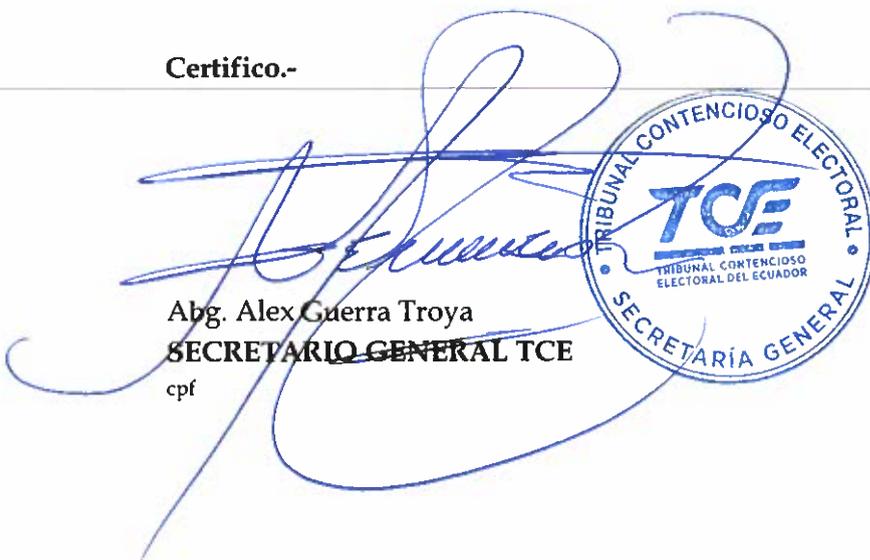
- a) Al señor Tito Galo Lara Yépez, a la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde y al doctor Guillermo González O., en las direcciones de correo electrónico: [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com); [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); y, [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com), señaladas en su escrito.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); y, [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**CUARTO.** - Siga actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.** - Publíquese en la cartelera virtual, página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-**

  
Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
cpf



*Justicia que garantiza democracia*

Juzo Militar 1-Esc. Ab. José N. 137, 49 y Fochale  
P.O. Box. (1702) 02 3811 3600  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

